

San Andrés, Isla 08/10/2025
No. 17202501579 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
FREDDY ENRIQUE PARRA CANTILLO
Propietario de la motonave “**MAISSA**” con matrícula CP-07-1941
Sin Dirección
San Andrés, Islas

Asunto: *Comunicación* Auto Formulación de cargos
Ref. Investigación administrativa No. 17022025013.

Con toda atención me permito comunicarle de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011, artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que mediante Acto Administrativo de fecha 17022025013 de septiembre de 2025, “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”. con relación a los hechos ocurridos el pasado 06 de abril de 2024, en la cual estuvo involucrada la Motona “MAISSA” identificada con número de matrícula CP-07-1941.

Por consiguiente, la presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas durante cinco (05) días hábiles y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**, de la Dirección General Marítima.

Atentamente,



Teniente de Corbeta **JULIA CAROLINA PEREZ FIERRO**
Asesora Jurídica de la Capitanía de Puerto de San Andrés

Anexo: Acto Administrativo en nueve (09) folios

Capitanía de Puerto de San Andrés - CP07

Dirección Carrera 1 No.14-109 int 40 Contiguo a la DIAN, San Andrés, Isla
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-089-V7

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés Isla, 17 de septiembre de 2025

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

AUTO

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE”

El suscrito Capitán de Puerto de San Andrés Isla en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto ley 2324 de 1984, el Decreto 5057 de 2009 y el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC7 y

CONSIDERANDO

Que mediante información obtenida a través de informe -Acta de Protesta- con radicado No. 172024100613 del 12/04/2024, esta Capitanía de Puerto tuvo conocimiento de los hechos acontecidos el día 06 de abril del 2024, en la cual estuvo involucrada la motonave MAISSA, con CP 07-1941, reporta a este despacho TUCSON CASTILLO, en condición del Inspector de naves menores, elevó pública y formal protesta por los hechos acontecidos el día 06 de abril del 2024, así:

“(...) Con toda atención, me permito informar los hechos el sábado 06 de abril del año 2024, donde se hizo la infracción a la moto marina MAISSA de matrícula CP-07-1941 POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS.

Siendo aproximadamente las 15:10 p.m. del día sábado del 06 de abril del 2024 me encontraba haciendo mi labor de inspector de naves haciendo la ronda por la playa del hotel bahía sardina me encuentro me encuentro con la moto marina MAISSA de matrícula cp07 – 1914 navegando por aguas restringidas o prohibidas por tal motivo se le coloco una infracción con el código 08, se realiza la firma el día 08 de abril de 2024 del comparendo realizado al infractor de la moto marina el señor JESID CALED MONTERO DE AVILA con cédula de ciudadanía No. 1123622969.

No. 08: “Navegar por áreas restringidas o prohibidas.” (...) (cursiva fuera de texto)

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que, obra en el expediente, se dispuso a iniciar Auto de fecha 12 de marzo de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA AVERIGUACIONES PRELIMINARES POR PRESUNTA INFRACCIÓN Ó VIOLACIÓN A NORMAS DE MARINA MERCANTE. visible a folio 1 y 2
2. Que el Acta de Protesta el día 12 de abril de 2024, con radicación No.172024100613. visible a folio 3,4 y 5
3. Que registra reporte de infracción No.0023357 de fecha 08 de abril del año 2024, impuesto el señor JESID CALED MONTERO DE AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.969, manifestó ser el capitán de la motonave, por los códigos 008. Visible a folio 6
4. Que reposa en el expediente, registro del aplicativo CITRIX en el cual reposan los datos generales de embarcaciones registradas por la Autoridad Marítima de la MAISSA identificada con matrícula CP 07-1941. visible a folio 08
5. Que reposa en el expediente, señal No.280316R de fecha 28 de marzo del año 2025. Visible a folio 09
6. Que obra en el expediente, oficio No17202500379 de fecha 31 de marzo del año 2025 mediante el cual se le comunica al señor JESID CALED MONTERO DE AVILA con cédula de ciudadanía 1.123.622.969 en calidad de capitán u operador de la nave MAISSA identificada con matrícula CP 07-1941, con su respectiva constancia de fijación. visible a folio 10 y 11
7. Que obra en el expediente, oficio No17202500375 de fecha 31 de marzo del año 2025 mediante el cual se le comunica al señor FREDDY ENRIQUE PARRA CANTILLO identificado con cédula 1.123.622.447 en calidad de propietario de la nave MAISSA identificada con matrícula CP 07-1941. visible a folio 12 y 13
8. Memorando (MEM-202500034-MD-DIMAR-CP07-ALITMA) de fecha 24 de abril del 2025 con su respectivo anexo 15 y 16.
9. No. CR-20190015 de fecha 19/11/2019 19 de noviembre de 2019, dirigida a los señores PROPIETARIOS, ARMADORES, MOTORISTAS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS. Con ASUNTO: Medidas de seguridad jurisdicción Capitanía de Puerto de San Andres Islas.17,18,19 y 20

TESTIMONIALES

En la presente investigación no se cuenta con prueba testimonial.

VERSIÓN LIBRE

No se realizaron la toma de diligencia de versión libre del señor JESID CALED MONTERO DE AVILA con los hechos relacionados con la motonave "MAISSA identificada

con matrícula CP 07-1941, fue contactado a través del apoderado designado por el mencionado señor Barrios.

Que se procedió a dar cumplimiento a lo ordenado conforme obra en el expediente, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por parte del investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.3.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, al referirse a la Visita a la nave o artefacto naval, señala que:

Hace referencia a la acción adoptada por los comandantes de unidades a flote de la Armada Nacional, por los comandantes de los elementos de combate fluvial, o por la Autoridad Marítima Nacional, consistente en subir a bordo de la nave o artefacto naval, por parte de un oficial, suboficial u otra autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave, artefacto naval y/o de la tripulación, o comprobar el desarrollo de actividades ilegales de la nave y/o de la tripulación. Para lo cual se podrá realizar la inspección y el registro de la totalidad o parte de la misma.

El Decreto No. 1874 de 1979, "Por medio del cual se crea el Cuerpo de Guardacostas", establece dentro de sus funciones contribuir con la defensa de la Soberanía Nacional, controlar la pesca, el control del tráfico marítimo y las demás que le señalen la ley y los reglamentos.

Que el ARTÍCULO 4.2.1.3.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4, establece que, Por lo tanto, se configura la violación a la normatividad marítima colombiana, conforme lo instituido a continuación:

Que el ARTÍCULO 7.1.1.1.1. del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, al referirse al Objeto de la misma, dispone que:

Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.

Mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC); el cual en los artículos 7.1.1.1.2.1. ,7.1.1.1.2.2. y 7.1.1.1.2.5. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, establece como infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, lo señalado en los códigos antes referidos.

En consecuencia de lo anterior, es obligación del capitán como jefe de gobierno de la motonave, cumplir con las normas que regulan la actividad marítima, así como cumplir las normas de marina mercante establecidas en el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual se desprende de los artículos que se citan a continuación:

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0443 del 14 de noviembre de 2001, relacionado con la responsabilidad del propietario y/o Armador, disponiendo:

ARTÍCULO 13° RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO Y/ O ARMADOR. - Es responsabilidad del propietario de la motonave, mantener los elementos y equipos descritos en el certificado de seguridad, en buen estado de funcionamiento, solicitar a la Autoridad Marítima con antelación, la realización de las inspecciones de acuerdo al régimen a que pertenezca la motonave, así como mantener la vigencia del certificado.

Igualmente debe responder por la dotación y mantenimiento operacional de los equipos de navegación, seguridad, emergencia, medicamentos y materiales de primeros auxilios de acuerdo al tipo de navegación y singladuras que vaya a realizar y la cantidad de pasajeros y/o tripulantes a bordo.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: “El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...” Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Negrita, Cursiva fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones. Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Por su parte, el artículo 82 ibídem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Acta de Protesta y demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

En lo perteneciente al código de infracción 008 que conforme al Acta de Protesta con radicado No. 172024100613 de fecha 12 de abril de año 2024, en las fotografías aportadas en el prenombrado escrito registra el guía de la moto marina en zona prohibida frente al hotel Bahía Sardina, en este entendido es procedente la aplicación del código en

mención por violación a las normas de marina mercante en contravención del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

Ahora bien, que conforme a lo señalado en la circular No. CR-20190015 de fecha 19/11/2019 19 de noviembre de 2019, dirigida a los señores PROPIETARIOS, ARMADORES, MOTORISTAS Y EMPRESAS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS. Con ASUNTO: Medidas de seguridad jurisdicción Capitanía de Puerto de San Andres Islas, la cual señala:

“(…) Instrucciones especiales para el manejo de JetSky y Deportes Náuticos

- *Durante la navegación uso obligatorio de los chalecos salvavidas.*
- *Se prohíbe el alquiler o el manejo de Jet Sky a menores de 12 años.*
- ***No navegar en zonas de bañista.***
- ***Navegar solo en las áreas demarcadas como deportes náuticos.***
- *No se permite realizar maniobras peligrosas “trompos” ni navegar en estado de alicoramiento o efectos de alucinógenos.*
- ***No se permite recoger pasajeros en los hoteles de bordo de JetSky.***
- *No se permite tanquear las motos acuáticas en playas o zonas de atraque del mismo, se debe realizar en lugares autorizados.*
- *Para el alquiler de las motos acuáticas, kayak, bicicletas marinas, tablas de kit surf, flyboard u otro equipo náutico es obligatorio firmar el contrato de alquiler y brindar un brif de indicaciones de operación de los equipos náuticos a utilizar.*
- *Se encuentra prohibida la navegación de JetSky, Kit Surf hacia los cayos de Johnny Cay, Cayo Acuario, al igual que el alquiler de estos en los cayos. (…)* ***(cursiva y negrilla fuera de texto)***

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar el incumplimiento de la circular No. CR-20190015 de fecha 19/11/2019 19 de noviembre de 2019, se configura la aplicación del código 031 No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación. del código en mención por violación a las normas de marina mercante en contravención del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

Es importante resaltar que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia C-495 de 2019:

“(…) Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto [32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia [33]. (…) ***(cursiva fuera de texto)***

En consecuencia, este despacho pudo evidenciar que conforme a lo establecido en el ARTÍCULO 7.1.1.1.1.1. y s.s del Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7 Constituyen infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

(…)

Código	Contravención	Factores de conversión
--------	---------------	------------------------

008	<i>"Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas." 7.1.1.1.2.1.</i>	0.16
031	<i>No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación.</i>	1.00

(...)

Analizada la documentación obrante en el expediente que reposa en el área de Marina Mercante, AMERC se puede concluir, tal y como se expresó en la parte motiva de este proveído, que la moto marina "MAISSA identificado con la matrícula CP-07-1941, así como los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente sub examine, se pudo determinar que con su actuar se contraviene disposiciones establecidas en la en los artículos 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7, específicamente los códigos 008 y 031 en lo relacionado con las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, conforme lo señalado en el Acta de Protesta con radicado Acta de Protesta con radicado 172024100613 de fecha 12 de abril 2024.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5°, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA en contra del señor JESID CALED MONTERO DE AVILA con cédula de ciudadanía 1.123.622.969 en calidad de capitán de la moto marina "MAISSA identificado con la matrícula CP-07-1941, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor MOISES ELIAS BARRIOS BERROCAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.364.992 en calidad de capitán de la moto marina "MAISSA identificado con la matrícula CP-07-1941, por el siguiente pliego de cargos:

CARGO UNO: Navegar por áreas restringidas y/o prohibidas, en contravención el código 008 del artículo 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

CARGO DOS: No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación, en contravención el código 031 del artículo del 7.1.1.1.2.1. del Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC) 7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo señalado en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 se dispone lo relacionado con las sanciones y multas por la violación o infracción a las Normas del citado Decreto, esto es, a las normas de marina mercante, así:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor JESID CALED MONTERO DE AVILA con cédula de ciudadanía 1.123.622.969 en calidad de capitán de la moto marina "MAISSA identificado con la matrícula CP-07-1941, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor FREDDY ENRIQUE PARRA CANTILLO identificado con cédula 1.123.622.447 en calidad de propietaria de la "MAISSA identificado con la matrícula CP-07-1941 de Bandera Colombiana, de conformidad con la previsión legal contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Corbeta **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla

**DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLAS**

NOTIFICACION PERSONAL: Hoy _____ de _____ de 20 _____

Se Notifica personalmente de la presente providencia a:

En La Ciudad de: _____

Impuestos de los recursos de Ley, manifiesta: _____

Contra este acto procede recurso SI _____ ó NO _____

El Notificado: _____

C.C, N° _____ de _____ T. P _____

El Notificador: _____

Autoriza que los documentos, correspondencia, actos administrativos y demás emanados por esta
Autoridad Marítima sean notificados vía correo electrónico Sí ____ No ____